001010/2024

Comodoro Rivadavia, 25 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., C. R. c/ B., C. R. s/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, **Expte. Nº 1010/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nº 100/2024).

Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber interpuesto el Sr. C. R. B., recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la providencia de fecha 30 de octubre de 2024, mediante la cual el Juez de grado hizo lugar parcialmente al recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por el alimentante y redujo la suma mínima en concepto de asistencia alimentaria provisoria, a favor de sus hijos L. D. y C. V., ambos de apellido B. P., al 15% de los ingresos del alimentante suma no inferior a $300.000 mensual, y por el plazo de 4 meses.

El recurrente sostiene que, si bien se hizo lugar a la reducción, solo uno de sus hijos vive con la madre, y no se ha adecuado correctamente la cuota. Efectúa cálculos y critica la reducción. Expresa que debe afrontar los gastos de sus dos hijas que conviven con él y su sueldo no llega a $1.000.000. Añade que el cuidado de sus hijas, no le permite efectuar horas extras. Solicita se readecue la cuota alimentaria.

Contesta el traslado la actora ID1721312, solicitando el rechazo del recurso.

Mediante ID1762364 contesta vista la Sra. Asesora de Familia, considerando debe rechazarse el recurso.

En primer lugar, debemos precisar que la facultad de establecer alimentos provisorios desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, y de modificarlos conforme varíen las circunstancias tenidas en cuenta al establecerlos, se encuentra regulada en el art. 9 inc. d) de la Ley XV N° 12.

La fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia de los hijos involucrados. Se trata de garantizar y proteger el interés superior de los niños (arts. 3 y 18 CDN).

En casos como el analizado, se contempla un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo nec.io para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho (Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras: “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014” Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni).

Los agravios vertidos surge que la recurrente cuestiona la reducción de la cuota establecida, alegando que dos de sus hijos se encuentran conviviendo con él, y que sus ingresos no superan el millón de pesos, sin adjuntar documental que acredite esto último.

Del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario -Intervención Nro 41957- de fecha 26/12/24, surge que Ciro y L., conviven con la progenitora.

Si bien es cierto que la estimación, no requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, ha de señalarse que, en función de las propias circunstancias de la causa, son 2 hijos beneficiarios de la cuota, extremo que en principio da el contenido de la prestación; no surge el monto del salario recibido por el alimentante –que permita evaluar el perjuicio de aduce-; y que la medida provisoria se encuentra próxima a su vencimiento –fijada el 30/10/24 por 4 meses-. De todo ello surge que el monto en porcentual y mínimo en pesos resultan adecuados.

Es que, debe realizarse una evaluación prima facie del derecho de los hijos en común y de sus necesidades, todo ello dirigido a fijar una cuota moderada, destinada a afrontar los gastos imprescindibles.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el progenitor y confirmar la resolución de fecha 30/10/24.

III. Las costas de ésta instancia, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.)

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y

la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 9, 13, 32 in fine y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Sr. C. R. B. y confirmar la resolución de fecha 30/10/24.

2) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia del Dr. A. L., en la suma equivalente a 2 jus y los de las Dras. C. D., en la suma equivalente a 3 jus, ambos más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO.76 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS